

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 10564

Artículo 1.- Incorporáse como artículo 22 bis del Decreto-Ley 9650/80, el siguiente:

“Artículo 22 bis.-

- a) Se concederá jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeñe exclusivamente en cuerpo de baile que acrediten cuarenta (40) años de edad y veinte (20) años de servicios.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras cajas de jubilaciones siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a diez (10) años.

- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, el bailarín que opte por continuar en actividad, deberá someterse al examen de una junta calificadora, integrada por médicos y autoridades en materia artística, quienes podrán autorizar, en cada oportunidad, prórroga por períodos de un año”.

Artículo 2.- Incorporáse como inciso l) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80, el siguiente:

- “l) Con el importe obligatorio del dieciséis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal artístico que se desempeña en el cuerpo de baile”.

Artículo 3.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80, por el siguiente:

“g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del quince (15) por ciento sobre el total de las remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos e), f) y l)”.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa